

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2023-00055-A	Expídense los Lineamientos para el Abordaje de los Procesos Educativos Restaurativos para Estudiantes	2
-------------------------------------	--	----------

MINISTERIO DEL INTERIOR:

0102	Otórguese con carácter honorífico la Condecoración “Estrella de Plata al Mérito Policial” a varios servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, y a otros	24
0103	Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 0024 de 26 de abril de 2023	44

MINISTERIO DE TURISMO:

2023-011	Expídense el Reglamento de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales	48
-----------------	---	-----------

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00055-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...] El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; [...]”*;

Que, el artículo 38 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“[...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”*;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador proclama: *“[...] El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes [...]”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“[...] El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que, el artículo 45 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“[...] Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. [...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; [...] a la salud integral y nutrición; a la educación [...]; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...] al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; [...]”*;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado adoptará entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole. o contra la negligencia que provoque tales situaciones [...]”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador proclama las garantías básicas del debido proceso, de las que se encuentran asistidos todos los ciudadanos;

Que, el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 347 numerales 2, 6 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador proclaman: *“[...] 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica.; [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes; [...] 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos. [...]”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 393 manda: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, determinó que “[...] *No todo método diseñado para resolver conflictos lleva a la armonía de la comunidad. Los mecanismos disciplinarios y autoritarios, en los que se elaboran y se imponen sanciones sin contar con la opinión del miembro de la comunidad educativa, u otros mecanismos que no promueven la participación ni el aprendizaje, no son adecuados para la resolución de conflictos de una comunidad de aprendizaje y deben evitarse. [...]*”;

Que, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, resolvió que “[...] *La Corte ha establecido que, de conformidad con el principio del interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa. Con más razón para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa. La justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto. El enfoque en la reparación de los daños ocasionados se centra en que las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas. [...]*”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: “*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. [...]*”;

Que, el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. [...]*”;

Que, el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: “[...] *Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. [...]*”;

Que, los artículos 40 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena: “[...] *La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derecho y garantías de*

los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por lo tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante. [...]”;

Que, el artículo 41 numerales 1, 2, 3, y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia proclaman: “[...] *1. Sanciones corporales; 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; 3. [...] las sanciones colectivas; y, 4. Medidas que implique exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante o sus representantes legales [...]. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar l matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres.- En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes. [...]*”;

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.*”;

Que, el artículo 73 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “*Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.*”;

Que, el artículo 2.5 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *a) Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna. [...]*”;

Que, el artículo 3 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “[...] *a. El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientada al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; [...]*”;

Que, el artículo 6 literales b), h), s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “[...] *b. Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica; [...]* *h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes; [...]* *s. Definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución; [...]*”;

Que, el artículo 7 literales c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, proclaman: “[...] *c. Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas,*

políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la Ley; [...] h. Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección. [...]";

Que, el artículo 8 literales h, j, k, l de la Ley Orgánica de Educación Intercultural disponen: “[...] *h. Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos; [...] j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a los establecimientos educativos en particular; k. Cuidar y respetar la privacidad, intimidad, difusión y exposición mediáticas de todos los miembros de la comunidad educativa, en todos sus ámbitos y expresiones; y, l. Denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa. [...]"*;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*La comunidad educativa es el conjunto de actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio. La comunidad educativa promoverá la integración de los actores culturales, deportivos, sociales, comunicacionales, de gestión de riesgos, de salud y de seguridad ciudadana para el desarrollo de sus acciones y para el bienestar común.*”;

Que, el artículo 18 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*Las y los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: a. Propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa [...]"*;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “*De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes; se desarrolla a través de las políticas públicas, servicios y presupuestos para la prevención, atención, exigibilidad y reparación, e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas. Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos y de género, como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado.*”;

Que, el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural proclama: “[...] *Se*

entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. [...]”;

Que, el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente*”;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, el artículo 134 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar. [...]* b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; [...]

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*El proceso disciplinario deberá observar todas las garantías y derechos constitucionales, el respeto a la dignidad de las personas, el debido proceso.- En ningún proceso sancionatorio o disciplinario se admitirá la indefensión legal de la persona natural o jurídica investigada administrativamente. Todo lo actuado en el proceso bajo dicha circunstancia estará viciado de nulidad absoluta. [...]*”;

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “*Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, para garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años. La construcción del Código de Convivencia será participativa y considerará las especificidades de la localidad en la que esté ubicada la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.*”;

Que el artículo 252 numeral 8 Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural proclama: “[...] *Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente: [...] 8. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento; [...]*”;

Que, el artículo 254 numerales 1, 3, y 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordena: “[...] *Al Inspector General en las instituciones educativas le corresponderá: 1. Gestionar acciones para velar que las actividades de la institución educativa garanticen una convivencia armónica en la comunidad educativa; [...] 3. Garantizar la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos frente a los conflictos escolares; 4. Aplicar prácticas restaurativas en la gestión institucional que aseguren una convivencia armónica de la comunidad educativa, salvo en aquellos casos establecidos por la Ley; [...]*”;

Que, el artículo 282 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica; [...]*”;

Que, el artículo 335 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas.*”;

Que, el artículo 336 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento General a la Ley orgánica de Educación Intercultural prescribe: “[...] *Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios: 1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades. 2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes. 3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. 4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades. 5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley. 6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participen. [...]*”;

Que, el artículo 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, proclama: “[...] *El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos: 1. Información: Las partes involucradas comprenderán las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto. 2. Participación dialógica e inclusiva: Los miembros de la*

comunidad afectada por el conflicto participarán activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso. Un correcto diálogo exige empatía, el lenguaje restaurativo, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad y buena fe. 3. Encuentro y escucha activa: La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso. 4. Protagonismo de los implicados directos: La voz de los implicados directos debe ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño, niña o adolescente. 5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. 6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral. Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa.”;

Que, el artículo 338 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manda: “[...] *De no existir acuerdo, el Inspector o la persona que ejerza sus funciones actuará como mediador, convocando a las partes involucradas a una mesa de diálogo, siempre que el caso no tenga relación con hechos que constituyan delitos, violencia escolar, acoso escolar o faltas establecidas en la ley. [...]*”;

Que, el artículo 364 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*El procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de las instituciones educativas de cualquier sostenimiento contará con la intervención de las siguientes partes: a. Administración: La máxima autoridad de la institución educativa o la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. b. Sustanciador y Secretario Ad-Hoc: El sustanciador será el docente tutor del grado o curso correspondiente. El Secretario Ad-Hoc, en el caso de los procesos realizados al interno de la institución educativa, será el Inspector General o quien ejerza sus funciones. En el caso de los procesos realizados en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, quien la preside será el Jefe Jurídico y el Secretario Ad-Hoc será nombrado por el sustanciador. Se cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación establecido en el presente Reglamento. c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién defenderá sus derechos e intereses.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01780-M de 26 de agosto de 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió ante la señora Viceministra de Educación el Informe Técnico No. DNEDBV-2023-269-IT de 11 de julio de 2023, a través del cual recomendó: “[...] *Conforme los argumentos detallados en este informe técnico, se recomienda proceder con la elaboración y suscripción de un Acuerdo Ministerial que expida los lineamientos generales para el abordaje de los procesos educativos restaurativos para los estudiantes de las instituciones educativas del sistema nacional de educación, para su aplicación en todos los espacios educativos del Sistema Nacional de Educación. Se recomienda, además, derogar el Acuerdo Ministerial 434-12, mismo que se contrapone con la normativa vigente y las disposiciones de la Corte Constitucional. [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el citado Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01780-M, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Una vez revisada la documentación se AUTORIZA avanzar con el proceso correspondiente para la elaboración del proyecto de Acuerdo Ministerial, conforme con la normativa vigente. [...]*”;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01801-M de 30 de agosto de 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, remitió ante la señora Viceministra de Educación el alcance al Memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2023-01780-M, de 26 de agosto de 2023, a través del cual adjuntó nuevamente el Informe Técnico No. DNEDBV-2023-269-IT y la propuesta de Acuerdo Ministerial para la emisión de Lineamientos para el abordaje de los procesos educativos restaurativos para estudiantes, para su conocimiento y aprobación.;

Que, mediante sumilla inserta en el citado Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01801-M, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Una vez revisados los insumos, se AUTORIZA el presente alcance y se solicita proceder con las gestiones correspondientes en el marco de la normativa vigente. [...]*”;

Que, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir los **LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS PARA ESTUDIANTES**

Art. 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de sostenimientos fiscal, fiscomisional, municipal y particular en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Objeto.- Emitir los lineamientos generales que deben observarse en los procesos educativos restaurativos aplicados a estudiantes del Sistema Nacional de Educación de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS

Art. 3.- Definición.- Son espacios de escucha y diálogo, cuyo fin es la prevención de la violencia, reparación del tejido social escolar y contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes. Incluye a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y a los procedimientos educativos disciplinarios. A través de estos procesos se reconoce el valor intrínseco de la persona y su potencial contribución a la comunidad educativa.

Art. 4.- Alcance.- Los procesos educativos restaurativos se abordarán de la siguiente manera:

a) Conflictos escolares que pueden surgir al interior de la institución educativa entre estudiantes; entre estudiantes y profesionales de la educación; entre estudiantes y personal administrativo; y entre estudiantes y personal que provee limpieza, seguridad u otros servicios complementarios.

b) Faltas disciplinarias tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en las que podrían incurrir las/ los estudiantes que ocurren al interior de la institución educativa.

Art. 5.- Objetivos.- Los objetivos para la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo son:

1. Fomentar una cultura de paz y no violencia, fomentando el diálogo, la reflexión, la participación y la convivencia democrática.
2. Prevenir situaciones de violencia.
3. Evitar la revictimización.
4. Evitar estigmatización de las y los estudiantes.
5. Promover la participación de estudiantes.
6. La prevención de la escalada de un conflicto, evitando que un conflicto pueda recrudecerse, extenderse en el tiempo o que se convierta en una falta.
7. La reparación del tejido social escolar, definida como la reconstrucción o fortalecimiento de los vínculos sociales e institucionales de los miembros de la comunidad educativa que permitan la convivencia armónica y normal desenvolvimiento del proceso educativo de enseñanza aprendizaje, fomentando el diálogo en la comunidad.

Art. 6.- Directrices generales para los procesos educativos restaurativos.- Los procesos restaurativos educativos serán considerados de la siguiente manera:

1. Aplicación de procesos incluyentes y colaborativos.
2. Involucramiento de todos aquellos miembros de la comunidad educativa que tengan un interés legítimo en la situación.
3. La creación de un espacio seguro que permita a cada integrante ser protagonista, sentirse en confianza y contribuir al trabajo del grupo o a la mejora de comportamiento de las y los estudiantes.
4. Identificación de las necesidades y expectativas de las partes para que estas, propongan sus propias soluciones, en observancia del interés superior del niño.
5. Reparación del daño causado.

Art. 7.- Expresiones que no requieren el inicio de un proceso educativo restaurativo.- Las siguientes expresiones no podrán ser consideradas conflicto escolar o falta, por lo que no se aplicarán procesos educativos restaurativos:

1. Manifestación propia de la o el estudiante sobre el desarrollo de su personalidad o su estética personal.
2. Manifestación propia de la o el estudiante relacionada con relación a sí mismo, en el marco del ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución, sin ninguna forma de discriminación.

CAPÍTULO II

DE LOS CONFLICTOS ESCOLARES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 8.- Accidente escolar entre estudiantes.- Acontecimiento fortuito ocasionado por estudiantes sin intención de causar daño que perjudica a miembros de la comunidad educativa, las instalaciones, bienes o recursos de la institución educativa. Un accidente no constituye una falta; sin embargo, podría desembocar en un conflicto.

Art. 9.- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo.- Son procesos restaurativos que implementan las comunidades educativas para poder resolver los conflictos escolares que pueden presentarse entre estudiantes, entre estudiantes y profesionales de la educación, entre estudiantes y personal administrativo y entre estudiantes y personal de limpieza. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo ayudarán a solucionar los conflictos escolares a través de un diálogo entre las partes involucradas. Estos mecanismos deben estar contemplados dentro del código de convivencia de la institución educativa.

Al detectarse situaciones de conflicto escolar que no constituyan una de las faltas definidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán activarse obligatoriamente los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Art. 10.- Tipos de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que podrían aplicarse de manera progresiva para resolver los conflictos escolares que se presentan en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación son los siguientes:

1. **Acuerdo entre pares:** Se aplica en conflictos entre estudiantes. Las y los estudiantes inmersos en un conflicto se comunican y llegan a acuerdos para resolverlo, sin la intervención de una tercera persona.
2. **Acuerdo entre estudiantes y personal educativo o profesionales de la educación:** Las y los estudiantes y el personal educativo o profesionales de la educación inmersos en un conflicto se comunican y llegan a acuerdos sin la intervención de una tercera persona.
3. **Conciliación entre pares:** Se aplica en conflictos entre estudiantes que no han podido ser solucionados a través del acuerdo entre pares. Está dirigida por una tercera persona de la población estudiantil quien actuará como mediadora, de igual jerarquía y sin una relación de poder, que ayuda a estudiantes a llegar a acuerdos y por tanto resolver el conflicto.
4. **Conciliación dirigida por el o la inspectora o quien haga sus veces:** Se aplica a conflictos entre estudiantes y personal educativo o profesionales de la educación que no hayan sido resueltos mediante acuerdo. Una tercera persona no involucrada directamente en el conflicto escolar ayuda a las personas a llegar a un acuerdo y por tanto resolver el conflicto. Esta persona será la o el inspector o quien haga sus veces, siempre y cuando no esté involucrado en el conflicto, en este caso la máxima autoridad designará a otra persona imparcial.
5. **Conciliación dirigida por la instancia para la solución alternativa de conflictos:** Se aplica a cualquier conflicto que no pudo ser solucionado por los mecanismos alternativos de solución de conflictos citados en los literales *c* y *d*. Un grupo de personas seleccionadas para conformar una instancia de resolución alternativa de conflictos ayuda a las personas involucradas en un conflicto a llegar a acuerdos y por tanto resolverlo.

En los mecanismos de acuerdo y conciliación entre pares el levantamiento de un acta de acuerdos y compromisos es voluntaria, mientras que en la conciliación realizada por la o el inspector o quien haga sus veces, así como por la instancia de resolución alternativa de conflictos, es obligatorio el levantamiento del acta de acuerdos y compromisos.

Art. 11.- Acuerdo entre pares.- Las instituciones educativas propenderán a que las y los estudiantes puedan resolver sus conflictos a través de acuerdos, sin la intervención de las y los profesionales de la educación. En este sentido se realizarán acciones para fomentar la cultura de paz, el diálogo y la comunicación asertiva en estudiantes.

Art. 12.- De la conformación de las instancias para la solución alternativa de conflictos.- Las instancias para la solución alternativa de conflictos se conformarán en función de la especificidad de las instituciones educativas, por tanto, responderán a su tipología, modalidad, jornada, entre otras características.

El Gobierno Escolar conformará la instancia para la solución alternativa de conflictos en aquellos conflictos en los que las partes hayan agotado otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos y requieran voluntariamente la intervención de la instancia. Cada conflicto requerirá la conformación de una instancia para la solución alternativa de conflictos específica, de conformidad con las características del conflicto y las habilidades o conocimientos de las y los miembros de la comunidad educativa.

Las instancias para la solución de conflictos deberán estar conformadas por tres

miembros:

- a. Un (1) representante de profesionales de la educación,
- b. Un (1) representante de madres, padres y representantes legales y,
- c. Un (1) representante de la población estudiantil.

Si en instituciones educativas unidocentes y bidocentes el o la docente se encuentra involucrado en el conflicto, se podrá conformar la Instancia para la solución alternativa de conflictos de la siguiente manera:

- a. Un (1) representante de madres padres y representantes legales.
- b. Un (1) representante de la población estudiantil;
- c. También se podrá incluir a un miembro de la comunidad en la conformación de la Instancia para la solución alternativa de conflictos, en lugar del profesional de la educación. Los criterios para seleccionar a este integrante constarán en el código de convivencia.

Art. 13.- Pasos de una conciliación entre pares.- Los pasos de una conciliación entre pares o dirigida por un individuo son:

1. **Pre-conciliación:** El o la estudiante que facilitará la conciliación preguntará a las partes si están de acuerdo en participar en la conciliación. De estar de acuerdo, se buscará un espacio en el que las partes se sientan cómodas.
2. **Presentación y reglas de la conciliación:** El o la estudiante que facilite la conciliación pondrá en conocimiento de las partes involucradas la información elemental sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y sus reglas.
3. **Exposición del conflicto:** Las y los estudiantes implicados presentarán el conflicto al o la estudiante que facilita la conciliación, quien escuchará de manera respetuosa y sin tomar posición.
4. **Aclaración del conflicto:** la persona que facilita el conflicto realizará preguntas a las partes involucradas en el conflicto direccionadas a alcanzar soluciones.
5. **Presentación de soluciones:** cada una de las partes involucradas en el conflicto presentará posibles soluciones para el conflicto.
6. **Llegar al acuerdo:** ambas partes aceptarán una o varias soluciones al conflicto y se comprometerán a cumplir lo acordado. Los acuerdos no podrán ser humillantes o socavar la dignidad de las partes.

Art. 14.- Pasos de una conciliación dirigida por la o el inspector o quien haga sus veces y pasos de una conciliación dirigida por la instancia de resolución alternativa de conflictos.- Los pasos de una conciliación dirigida por la o el inspector o quien haga sus veces; o, de una conciliación dirigida por la instancia de resolución alternativa de conflictos son los siguientes:

1. **Información:** La o el inspector o quien haga sus veces o un miembro de la instancia, según corresponda, pondrá en conocimiento de las partes involucradas la información elemental sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

La transmisión de esta información deberá realizarse con lenguaje accesible, pertinente para la edad y que promueva la participación de acuerdo con las necesidades específicas de las y los estudiantes involucrados. Se debe realizar en cada ocasión que se aplican los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, sin importar si previamente se ha socializado de forma general o específica.

1. **Activación:** las y los estudiantes o profesionales de la educación inmersos en un conflicto, tomarán contacto con la o el inspector o quien haga sus veces o con la instancia para la solución alternativa de conflictos, para su intervención en el mismo.
2. **Convocatoria:** la o el inspector o instancia para la solución alternativa de conflictos, en un plazo máximo de 48 horas notificará por escrito a las partes involucradas con la hora y fecha para la sesión para resolver el conflicto, misma que no podrá exceder los 3 días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Las y los representantes legales de estudiantes menores de 18 años serán convocados a observar la sesión de aplicación del mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

1. **Sesión de aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos:** La instancia para la resolución de conflictos promoverá el diálogo y comunicación asertiva entre las partes con la finalidad de proponer soluciones frente al conflicto.
2. **Resolución:** Como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se firmará un acta de acuerdos y compromisos entre las partes. El acta de acuerdos y compromisos es un documento que suscriben las o los estudiantes y los miembros de la comunidad educativa involucrados como parte de un proceso alternativo de solución de conflictos. Esta acta recoge los acuerdos alcanzados a las que se comprometen las partes involucradas para solventar una situación, como resultado de la reflexión y diálogo sobre lo sucedido.

Art. 15.- Espacios adecuados para llevar a cabo un proceso alternativo de solución de conflictos.- Los procesos alternativos de solución de conflictos deben realizarse en espacios seguros que permitan a cada integrante ser protagonista, sentirse en confianza y contribuir al trabajo del grupo o a la mejora de comportamiento de las y los estudiantes. Debe buscarse que sea un espacio privado, que no haga del mecanismo de solución un proceso público y respete la intimidad y privacidad de todas las partes involucradas.

Art. 16.- Contenido del acta de acuerdos y compromisos de un proceso en la instancia de resolución alternativa de conflictos.- Cuando, como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, las partes lleguen a acuerdos y compromisos, el delegado de la instancia de resolución de conflictos elaborará un acta de acuerdos y compromisos que contenga:

- Datos generales (nombres, fecha, lugar, breve descripción del contexto, enunciación del mecanismo alternativo de resolución de conflicto aplicado).
- Acuerdos alcanzados.
- Detalle de las acciones que las partes se comprometen a realizar o dejar de realizar.
- Plazos y lugar de cumplimiento de acuerdos y compromisos.
- Personas responsables del seguimiento al cumplimiento de acuerdos y compromisos.
- Firmas de todas las partes mayores de edad y nombres y rúbricas de todas las partes menores de edad involucradas y participantes en la aplicación del mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Los representantes legales firmarán también

como compromiso de cumplimiento de los acuerdos de sus representados.

Art. 17.- Del seguimiento y archivo de las actas de acuerdos y compromisos de las instancias de resolución alternativa de conflictos.- Las actas de acuerdos y compromisos son de carácter confidencial y serán incorporadas a un expediente administrativo, se brindará el seguimiento correspondiente por parte del inspector o docente tutor o quien haga de sus veces, hasta el cumplimiento del acta de acuerdos y compromisos.

Art. 18.- Acuerdos alcanzados mediante acta que no son acatados por una o ambas partes.- El incumplimiento del acta de acuerdos y compromisos devendrá en la falta relacionada con: *“Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos”*, de conformidad con el artículo 134, literal b de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 19.- Socialización de información a la comunidad educativa.- Al menos una vez en cada año lectivo, la máxima autoridad deberá socializar información sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos a la comunidad educativa.

CAPÍTULO III

CONFLICTOS ESCOLARES QUE NO LLEGAN A CONSTITUIR FALTAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y QUE DEBERÁN SER RESUELTOS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 20.- Conflictos escolares que no se considerarán faltas y serán resueltos mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos al interno de la institución educativa.- Los siguientes conflictos escolares no se considerarán como faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y serán resueltos mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos a través de la instancia correspondiente creada para estos casos:

1. Se consideran conflictos escolares los casos relacionados con probidad académica detallados en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo tanto, no constituyen faltas relacionadas con el cometimiento de fraude o deshonestidad académica las siguientes:

- a. Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
- b. Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;
- c. Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;
- d. Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;
- e. Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa;

f. Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.

Estos actos serán resueltos por la máxima autoridad de la institución educativa, a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

2. Se considerarán conflictos escolares que no derivan en falta de alteración de la paz, convivencia armónica e irrespeto de los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos, los siguientes casos:

- a. Usar el uniforme de forma diferente a la establecida en el Código de Convivencia de cada institución educativa;
- b. Expresiones afectivas entre pares y con consentimiento;
- c. Inasistencia injustificada a clases;
- d. Contaminación auditiva mediante gritos, música, juegos o cualquier otra actividad que genere ruido en cualquier espacio de aprendizaje;
- e. Realizar alguna actividad que no responda a la planificación del desarrollo de la clase;
- f. Usar dispositivos electrónicos como celulares, tabletas, computadoras, entre otros, sin permiso de docentes o autoridades y para actividades que no impliquen actos de violencia.

3. Se considerarán conflictos escolares que no derivan en la falta de cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, los siguientes casos:

- a. Emitir comentarios o apodos sobre otros miembros de la comunidad educativa, siempre y cuando no constituyan un acto de discriminación, de conformidad con lo establecido en la Constitución;
- b. Accidentes escolares;
- c. Tener contacto físico sexual con otro miembro de la comunidad educativa como resultado de un accidente;
- d. Otras conductas, considerando los criterios establecidos en el artículo 21 del presente Acuerdo.

4. Se considerarán conflictos escolares que no derivan en la falta de deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados:

- a. Tirar basura en lugares no designados para ello;
- b. No cuidar los recursos educativos que les han sido entregados en calidad de préstamo;
- c. Rayar, escribir, dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa frases no violentas o amenazantes;
- d. Extraviar o dañar los bienes de la institución educativa, incluidos los equipamientos, mobiliario y equipamiento técnico específico, de manera accidental;
- e. Accidentes escolares.

Además de los acuerdos y compromisos de las y los estudiantes, los representantes legales deberán comprometerse a la reposición del bien extraviado o dañado.

5. Se considerarán conflictos escolares que no constituyen la falta de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

a. Rehusarse a intervenir o formar parte en los procesos participativos de la institución educativa y del Sistema Nacional de Educación. En el caso que estas actividades estén vinculadas con aspectos económicos, emocionales, ideológicos, religiosos o familiares no lo permitan, no constituirán en falta ni en conflicto.

6. Se considerarán conflictos escolares que no constituyen la falta de obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución:

- a. Atrasarse para el inicio de una actividad programada para el proceso de enseñanza y aprendizaje;
- b. Interrumpir clases sin motivo justificado mediante gritos, caminar por la clase, u otras actividades que no involucren violencia. Si estas acciones de interrupción se enmarcan en situaciones de necesidades educativas específicas, ritmos de aprendizaje o situaciones socioemocionales, estas no deben ser consideradas faltas ni conflictos.

7. Conflictos escolares que no constituyen la falta relacionada con socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación o expresión difamatoria:

- a. Crear, a través de cualquier tipo de medio digital, memes o mensajes distorsionados con fines caricaturescos y difundirlos a través de internet, siempre y cuando estos cuenten con el consentimiento de la persona vinculada y no estén relacionados con conceptos de discriminación.

Art. 21.- Criterios para determinar un conflicto como falta.- En caso de conductas que no estén citadas este Capítulo como conflictos, para considerar un conflicto como falta, se considerarán los siguientes criterios:

1. Es sistemático o repetitivo. Esto quiere decir que la misma acción se repita tres (3) veces dentro del mismo año lectivo;
2. Existe un ejercicio abusivo de poder relacionado con la edad, fuerza, género u otras;
3. Existe sumisión o miedo real por parte del o la estudiante involucrado;
4. No es posible la restitución del daño inmediatamente o en el corto plazo;
5. Existe la intencionalidad de causar daño, premeditado o planificado.

Art. 22.- Aplicación de los criterios para que un conflicto resulte en una falta.- Para determinar si una conducta constituye una falta, el/la inspector/a o quien haga sus veces o la instancia para la solución alternativa de conflictos analizará los criterios descritos en el artículo precedente. Si es que hay más de dos respuestas positivas al aplicar los criterios para determinar un conflicto como falta; el resultado será definir la conducta como una falta y dar inicio al proceso educativo disciplinario.

Se deberá aplicar los criterios en observancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes y con un enfoque pedagógico y restaurativo.

Art. 23.- Uso y consumo de drogas por parte de estudiantes.- El uso y consumo de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, es considerado un riesgo psicosocial y un problema de salud pública, por tanto, será abordado a través de un

acompañamiento psicosocial y derivación a atención en salud en función de lo determinado en los protocolos y rutas establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

El uso y consumo de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, dentro de la institución educativa será considerado como un conflicto y o será criminalizado ni estigmatizado.

CAPÍTULO IV

FALTAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES ANTE EL COMETIMIENTO DE FALTAS DEFINIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Art. 24.- Expendio, venta o comercialización de drogas en el ámbito educativo.- El expendio, venta o comercialización de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, por parte de estudiantes, constituirá una falta y se iniciará el respectivo procedimiento disciplinario conforme con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento. Ello, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 25.- Acciones educativas disciplinarias.- Medidas que se aplican a una o un estudiante mediante resolución de la máxima autoridad de la Institución Educativa o la Junta Distrital de Resolución de Conflictos como consecuencia del cometimiento de una de las faltas prescritas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Las acciones educativas disciplinarias no pueden ser consecuencia de la implementación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito educativo.

Art. 26.- Del procedimiento educativo disciplinario.- Un procedimiento educativo disciplinario es todo aquel cuyo fin es determinar la existencia del incumplimiento de la normativa educativa por parte de estudiantes, su grado de responsabilidad y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes a la falta.

Art. 27.- Debido proceso en el contexto escolar.- Los procedimientos educativos disciplinarios, así como la aplicación de las acciones educativas disciplinarias, deberán garantizar en todo momento el debido proceso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

No se podrán aplicar acciones educativas disciplinarias sin el debido procedimiento educativo disciplinario. Tampoco serán aplicables acciones educativas disciplinarias distintas a las previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 28.- De la no revictimización en el desarrollo de los procedimientos educativos disciplinarios.- En todo procedimiento disciplinario iniciado a un estudiante se aplicarán los siguientes lineamientos para efectos de no revictimización:

1. En casos de violencia sexual y acoso escolar no se convocará a la o el estudiante víctima, bastará con lo manifestado en la ficha de reporte de hecho de violencia.
2. No se incluirá a la víctima en las acciones educativas disciplinarias.

Art. 29.- De los procedimientos educativos disciplinarios a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad.- En el caso de iniciar un procedimiento educativo disciplinario a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad, deberá garantizarse en todo momento las condiciones de accesibilidad, comunicación o acompañamiento que el estudiante requiera. Se incluirá en el proceso al profesional de la Unidad de Apoyo a la Inclusión o docente pedagoga/o de apoyo a la inclusión.

Art. 30.- De la asistencia del representante legal a los procedimientos educativos disciplinarios.- Para asegurar la presencia del representante legal del estudiante en un procedimiento educativo disciplinario, en caso de fuerza mayor, podrán utilizarse medios telemáticos.

Art. 31.- Expediente del procedimiento disciplinario.- El expediente del procedimiento disciplinario es de carácter estrictamente confidencial documentos conocidos o levantados durante el procedimiento disciplinario debidamente foliados. La información contenida debe estar organizada, ser legible, entendible y determinar específicamente la falta presuntamente cometida y la responsabilidad o no del o la estudiante y el cumplimiento del debido proceso en el contexto escolar.

En casos de violencia y acoso escolar se utilizará, en todo momento, las iniciales de la presunta víctima y de cualquier otro estudiante involucrado, para proteger su identidad.

Es responsabilidad de la institución educativa la custodia y confidencialidad del expediente del proceso disciplinario, mismo que no formará parte del expediente estudiantil y no será trasladado a otra institución educativa por movilidad del estudiante.

Art. 32.- Resolución.- La resolución consiste en la decisión de la autoridad competente que establece la falta disciplinaria cometida, la responsabilidad del o la estudiante, las acciones educativas disciplinarias y acciones restaurativas correspondientes para el caso.

La resolución deberá ser debidamente motivada y deberá contener los fundamentos de derecho y hecho suficientes; establecerá de manera expresa que una vez cumplidas las acciones educativas disciplinarias terminará el procedimiento y que el o la estudiante ha subsanado su falta con la comunidad educativa.

Art. 33.- Limitaciones durante el procedimiento disciplinario.- Las y los estudiantes que se encuentren inmersos en un procedimiento disciplinario por acoso escolar o violencia escolar no podrán candidatizarse para el Consejo Estudiantil o facilitar mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos hasta que concluya el procedimiento disciplinario y cumplan con la acción educativa disciplinaria. Una vez finalizado el proceso y cumplidas las acciones educativas disciplinarias podrán participar.

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE ACCIONES EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS

Art. 34.- Objetivo de las acciones educativas disciplinarias.- El objetivo de la acción educativa disciplinaria es pedagógico y restaurativo. Busca que la o el estudiante que cometa una falta reconozca sobre el daño cometido y, tras la reflexión, este reconocimiento sea una oportunidad de aprendizaje.

Art. 35.- Aplicación de acciones educativas disciplinarias.- Una vez que el procedimiento disciplinario, cumpliendo con las garantías del debido proceso, ha determinado la responsabilidad del estudiante, se procederá a ejecutar las acciones educativas disciplinarias de acuerdo con lo señalado en la Ley, el Reglamento y la presente normativa.

Art. 36.- Suspensión temporal.- Para la aplicación de la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa se deberá aplicar un número de días proporcional a la gravedad de la falta, edad del estudiante y modalidad de estudios. En todo momento se garantizará la continuidad del proceso educativo del estudiante, ya sea a través de actividades asincrónicas, fichas, tareas, entre otras. La suspensión temporal no podrá exceder los 10 días hábiles.

Art. 37.- Acompañamiento a estudiantes.- El o la estudiante que cometió una falta recibirá acompañamiento socioemocional y psicosocial.

El acompañamiento socioemocional estará coordinado por el o la docente tutor/a, mientras que el acompañamiento psicosocial debe ser realizado por el Departamento de Consejería Estudiantil.

Para el acompañamiento a estudiantes que no se han involucrado directamente en la falta se aplicarán prácticas restaurativas a fin de lograr la reparación del tejido social escolar.

Art. 38.- Acciones educativas restaurativas para estudiantes.- Como resultado de un procedimiento educativo disciplinario se podrán determinar acciones educativas restaurativas para las y los estudiantes involucrados directa o indirectamente en el conflicto o falta.

Las acciones educativas restaurativas propenderán a la reparación del tejido social en la comunidad educativa después de un conflicto o falta por parte de un estudiante.

Para la determinación de acciones educativas restaurativas para estudiantes, se escuchará la opinión y propuestas del estudiante y se implementará de acuerdo con la edad y madurez de este y la gravedad de la falta.

En la planificación, asignación y cumplimiento de acciones educativas restaurativas se deberá incluir la reparación o restitución de bienes materiales, en caso de que en el cometimiento de la falta haya causado deterioro o destrucción de estos.

Art. 39.- Espacios para el cumplimiento de acciones educativas restaurativas.- Las actividades deben realizarse dentro de las instalaciones de la institución educativa, cuando el estudiante se encuentra en modalidad presencial o semipresencial, fuera de los períodos pedagógicos con notificación y autorización del representante legal y bajo supervisión de un docente asignado para el efecto o el inspector. Para los estudiantes que se encuentren estudiando bajo modalidad educación a distancia, se podrán cumplir con

estas actividades en casa o en un espacio distinto a la escuela, bajo la supervisión del representante legal y en coordinación con la persona que ejerza el rol de inspector. Para el caso de estudiantes mayores de edad y de escolaridad inconclusa, esta supervisión estará a cargo de la persona que ejerce el rol de inspector.

En caso de que la acción disciplinaria consista en la separación definitiva de la institución, el o la estudiante cumplirá con las acciones educativas restaurativas en la nueva institución educativa.

Art. 40.- Seguimiento de acciones educativas disciplinarias y restaurativas.- El seguimiento de las acciones educativas disciplinarias y restaurativas estará a cargo de la inspectora o inspector de la institución educativa. Si la institución educativa no cuenta con inspector o inspectora, la máxima autoridad educativa de la institución educativa podrá solicitar al equipo docente o tutor un informe de seguimiento en el que se haga énfasis en el acompañamiento pedagógico, socioemocional y psicosocial del estudiante que cometió la falta y sus pares. El informe psicosocial deberá ser solicitado al Departamento de Consejería Estudiantil, siempre y cuando exista una derivación expresa de la o el estudiante a este departamento por temas relacionados exclusivamente con la falta o conflicto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación socializarán con las familias y el personal educativo, el contenido del presente Acuerdo Ministerial y dispondrán a las y los docentes tutores la socialización del presente Acuerdo con las y los estudiantes al inicio de cada año escolar.

SEGUNDA.- Frente a una situación de violencia o riesgo psicosocial, además del inicio del proceso disciplinario correspondiente, se aplicarán de manera inmediata y obligatoria los Protocolos y Rutas de actuación emitidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto, con el fin de garantizar la atención especializada y oportuna, protección y restitución de los derechos vulnerados, evitando la revictimización, fortaleciendo el proceso de prevención y acompañamiento en el proceso.

TERCERA.- Frente a contravenciones y delitos, además del inicio del proceso disciplinario corresponda, se aplicarán de manera inmediata y obligatoria los Protocolos y Rutas de actuación emitidas por la Autoridad Educativa Nacional en articulación corresponsable con las entidades correspondientes.

CUARTA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de

comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, en el plazo de doce meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, desarrollará y socializará un instrumento que guíe a los profesionales de la educación y familias en la resolución de conflictos; así como herramientas lúdicas y didácticas que fortalezcan las habilidades de las y los estudiantes en la resolución de conflictos.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, en el plazo de seis meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, desarrollará y socializará una guía para la reparación integral en el ámbito educativo de víctimas de violencia escolar y acoso escolar y reparación del tejido social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00053-A de 11 de septiembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

Acuerdo Ministerial Nro. 0102

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

Que, el artículo 160, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...);”*

Que, el artículo 163, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...);”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”;*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”;*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”*;

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0556 de 13 de noviembre de 2020, señala: *“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial. (...)”*;

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Beneficiarios de las condecoraciones.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 3 Miembros de Policía extranjeras, autoridades civiles, miembros de fuerzas armadas, personas naturales y jurídicas y estandartes, nacionales y extranjeros”*;

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, manifiesta: *“Las condecoraciones se clasifican (...) 2 Por tiempo de servicio a la institución (...) El otorgamiento de la condecoración conlleva la concesión de francos extraordinarios, los cuales serán reconocidos y deberá hacer uso la o el servidor policial hasta después de los treinta días posteriores a tu otorgamiento (...)”*;

Que, el artículo 196 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, manifiesta: *“Condecoración Estrella de Oro al Mérito Policial.- Se otorgarán a las y los servidores y las servidoras policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución que hayan prestado 35 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial (...)”*;

Que, el artículo 197 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales manifiesta: *“Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial.- Se otorgarán a las y los*

servidores y las servidoras policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución que hayan prestado 30 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial (...)”;

Que, el artículo 198 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, manifiesta: *“Condecoración Policía Nacional de Primera, Segunda y Tercera Categoría.- Se otorgarán a las y los servidores policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución que hayan prestado 25, 20 y 15 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial (...)*”;

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, establece: *“Requisito Común.- Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 218 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, establece: *“Condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría.- Los requisitos para las condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría son: 1. Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial; 2. No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años; 3. Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años; 4. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que el o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y, 5. No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años.”*;

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, establece: *“Recopilación de información.- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación. Cuando se trate de condecoración por cumplimiento de tiempos de servicio, La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, dentro de los 5 días siguientes, remitirá el informe de cumplimiento de requisitos.”*;

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: *“Calificación.- El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento*

de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”;

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: *“Solicitud de otorgamiento.- La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”;*

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: *“Otorgamiento.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, escinde del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y crea el Ministerio del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568 de 26 de septiembre de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro del Interior al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva;

Que, con Informe Ejecutivo No. 2021-0093-DSPO-DNTH-PN de 12 de agosto del 2021, suscrito por el General de Distrito Fausto Patricio Olivo Cerda, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, señala: **“3. INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 25 AÑOS DE SERVICIO, POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA, DE UN SERVIDOR POLICIAL DE NIVEL DIRECTIVO.** Revisar Anexo 1, en el cual consta el cuadro demostrativo de las novedades del Servidor Policial Directivo. Una vez revisado el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional SIIPNE 3w, se verificó que 01 servidor policial cumple 25 años de servicio en la Institución Policial correspondiente al mes de julio del 2021. **4. NÓMINA SE SERVIDORES POLICIALES DEL NIVEL TÉCNICO OPERATIVO E INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 30 AÑOS DE SERVICIO, CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL.** Revisar Anexo 2, en el cual consta el cuadro demostrativo de las novedades de los Servidores Policiales de nivel Técnico Operativo. Una vez revisado el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional SIIPNE 3w, se verificó que 12 servidores policiales cumplen 30 años de servicio en la Institución Policial correspondiente al mes de julio del 2021. **5. NÓMINA DE SERVIDORES POLICIALES DEL NIVEL TÉCNICO OPERATIVO E INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 25 AÑOS DE SERVICIO, CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA.** Revisar Anexo 3, en el cual consta el cuadro demostrativo de las novedades de los Servidores Policiales de Nivel Técnico Operativo. Una vez revisado el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional

SIIPNE 3w, se verificó que 53 servidores policiales cumplen 25 años de servicio en la institución policial correspondiente al mes de julio del 2021. Que una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W; se observa que el señor SGOP. QUISTIAL MENA MARCO BAYARDO, actualmente se encuentra **CESADO DE CARGO Y FUNCIÓN**, mediante resolución No, 2021-0809-DSPO-CG-PN, dictada por la señora Comandante General de la Policía Nacional con fecha 30-07-2021. **6. NÓMINA DE SERVIDORES POLICIALES DEL NIVEL TÉCNICO OPERATIVO E INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS PARA LA CONDECORACIÓN DE 20 AÑOS DE SERVICIO, CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE SEGUNDA CATEGORÍA.** Revisar Anexo 4, en el cual consta el cuadro demostrativo de las novedades de los Servidores Policiales de Nivel Técnico Operativo. Una vez revisado el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional SIIPNE 3w, se verificó que 88 servidores policiales cumplen 20 años de servicio en la institución policial correspondiente al mes de julio del 2021; se concluye: “Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 01 servidor policial de nivel Directivo constante en la **NÓMINA DEL ANEXO 1**, cumple con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 25 años de servicio en la Institución Policial “CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA”; además se aprecia **NO REGISTRA NOVEDADES**, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para la y los Servidores Policiales. Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 12 servidores policiales de Nivel Técnico Operativo constantes en la **NÓMINA DEL ANEXO 2**, cumplen con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 30 años de servicio en la Institución Policial “CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”; además se aprecia que 03 Servidores Policiales **REGISTRAN NOVEDADES POR DIFERENTES CAUSAS**, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para la y los Servidores Policiales. Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 53 servidores policiales de Nivel Técnico Operativo constantes en la **NÓMINA DEL ANEXO 3**, cumplen con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 25 años de servicio en la Institución Policial “POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA”; además se aprecia que 03 Servidores Policiales **REGISTRAN NOVEDADES POR DIFERENTES CAUSAS**, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para la y los Servidores Policiales, sin embargo se verifica que 01 servidor policial se encuentra **CESADO DE FUNCIONES** de la Institución Policial. Una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 88 servidores policiales de Nivel Técnico Operativo constantes en la **NÓMINA DEL ANEXO 4**, cumplen con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 20 años de servicio en la Institución Policial “CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL SEGUNDA CATEGORÍA”; además se aprecia que varios Servidores Policiales **REGISTRAN NOVEDADES POR DIFERENTES CAUSAS**, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para la y los Servidores Policiales.(...)”;

Que, con Informe Jurídico Nro. 2021-1294-DNAJ-PN de 23 de agosto de 2021, suscrito por la Coronel de Policía de Estado Mayor Gladys Cuenca Velásquez, Subdirectora Nacional de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, se

concluye: “Con los antecedentes, disposiciones legales y análisis expuestos, en base al pedido formulado en Oficio No. 2021-3174-CsG-PN, de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, esta asesoría jurídica concluye que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional podría resolver de la siguiente manera: **4.1. CALIFICAR IDÓNEOS** para ser acreedores con carácter **HONORÍFICO** las Condecoraciones por tiempo de servicio por cumplir 30, 25 y 20 años de servicio en la Institución Policial, a las y los servidores policiales que cumplen y **REÚNEN** con los requisitos establecidos en el Art. 218, del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, procediendo de esta forma hacer efectivo el derecho determinado en el Art. 97 numeral 10 en concordancia con el Art. 100 del COESCOP, a los siguientes servidores policiales del nivel Directivo y Técnico Operativo, de acuerdo al siguiente detalle: **a)** “Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial (30 AÑOS DE SERVICIO) JULIO/2021.

1. NIVEL TÉCNICO OPERATIVO

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOS.	ALMAGRO MARCALLA NÉSTOR DIONISIO
2	SBOS.	BENALCAZAR CAZAR ENRIQUE BAYARDO
3	SBOS.	ILLESCAS CUMBAL CESAR OLMEDO
4	SBOS.	LLUILEMA LLIVI PABLO SALVADOR
5	SBOS.	MONCAYO CORDOVA NARCIZA JACQUELINE
6	SBOS.	QUINGLA VASQUEZ OSWALDO HERNAN
7	SBOS.	ROJAS ANDRANGO PATRICIA MAGDALENA
8	SBOS.	ROMERO CASTRO EBER LEOBARDO
9	SBOS.	YEPEZ SUAREZ EMMA BEATRIZ

b) Condecoración “POLICÍA NACIONAL” DE “PRIMERA CATEGORÍA” (25 AÑOS DE SERVICIO) JULIO /2021

1. NIVEL DIRECTIVO:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CPTN	VARGAS RODRIGUEZ MARCELO AARON

2. NIVEL TECNICO OPERATIVO:

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SGOP.	MOYA INGA JUAN CARLOS
2	SGOP.	CELI CONDOY LUIS ALBERTO
3	SGOP.	ARROYO PIRCA PABLO
4	SGOP.	HINOJOSA LOVATO JUAN GERMAN

5	SGOP.	ÁLVAREZ CASTILLO ÁNGEL CLEMENTE
6	SGOP.	CAICEDO POSLIGUA JORGE EDUARDO
7	SGOP.	HERRERA VALAREZO AUGUSTO FABIÁN
8	SGOP.	ESPINOSA VACA OSWALDO MARCELO
9	SGOP.	HEREDIA NOGUERA GERMAN PATRICIO
10	SGOP.	YAGUACHE SATAMA JAIME ANTONIO
11	SGOP.	PILICITA VARGAS VÍCTOR HUGO
12	SGOP.	QUISTIAL MENA MARCO BAYARDO
13	SGOP.	BARRAGÁN QUEZADA EDINSON SALVADOR
14	SGOP.	JUMBO CANDO PEDRO ELIVORIO
15	SGOP.	ANDRADE GOYES ANTONIO GUILLERMO
16	SGOP.	CHANGO SANGUCHO RODRIGO JOSÉ
17	SGOP.	JIMÉNEZ ROQUE FRANKLIN IVÁN
18	SGOP.	PUCACHAQUI GALO ROBERTO
19	SGOP.	CERVANTES GRANADA WILLIAN EUCLIDES
20	SGOP.	SÁNCHEZ ROBAYO JUAN CARLOS
21	SGOP.	CARVAJAL GAIBOR MARCIAL IGNACIO
22	SGOP.	SIMBAÑA PISUÑA LUIS FERNANDO
23	SGOP.	GARCÍA VALENCIA COSME MARIO
24	SGOP.	VARGAS PARRA EDWIN DARWIN
25	SGOP.	CHICAIZA CASA VÍCTOR OSWALDO
26	SGOP.	GUALPA QUISPE NELSON PATRICIO
27	SGOP.	CUSME ÁLAVA DUVER GUILBERT
28	SGOP.	ALDAZ BOSQUEZ JOSÉ WILLIAM
39	SGOP.	LUCIO TUFÍÑO JAVIER ROBERTO
30	SGOP.	NARANJO SÁNCHEZ MESÍAS ELENIN
31	SGOP.	PILATASIG CHANATASIG MILTON EDUARDO
32	SGOP.	CAZA CHANCUSIG WILMER VINICIO
33	SGOP.	OÑA SARCHES ÁNGEL GEOVANNY
34	SGOP.	INAPANTA TORRES SANTIAGO BENITO
35	SGOP.	LLANO CASA CARLOS EFRAÍN
36	SGOP.	YÁNEZ YÁNEZ EDISON PATRICIO
37	SGOP.	PILATASIG CHANATASIG MARCO ANTONIO
38	SGOP.	ARMIJO MURILLO JOSE AUGUSTO
39	SGOP.	SINCHE VILLA ABEL MARIANO
40	SGOP.	BENALCÁZAR BERMEO SEGUNDO NICANOR
41	SGOP.	AGILA LÓPEZ JOSE REINALDO
42	SGOP.	BUSE PÁEZ MARIO SANTIAGO
43	SGOP.	ALQUINGA GUAMÁN ALEX RODOLFO
44	SGOP.	BARRAGÁN FIERRO CARLOS VINICIO
45	SGOP.	OBREGÓN GALARZA WIMPER COLON
46	SGOP.	ASQUI PERRAZO OZCAR OMAR

47	SGOP.	RENDON ANCHUNDIA TITO JIMMY
48	SGOP.	MÁRQUEZ PINTADO RENAN MANUEL
49	SGOP.	CAMACHO PENA MARIO HERNÁN
50	SGOP.	YÁNEZ URBANO JORGE JAVIER
51	SGOS.	ORTIZ CASTILLO NIXON REINALDO

c) Condecoración “**POLICÍA NACIONAL**” DE “**SEGUNDA CATEGORÍA**” (20 AÑOS DE SERVICIO) JULIO /2021

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SGOS.	ACOSTA PAZ JUAN PABLO
2	SGOS.	ÁLVAREZ BORJA FREDDY WASHINGTON
3	SGOS.	CARVAJAL NAULA VICTOR HUGO
4	SGOS.	DUCHI PACHECO WILSON RAMIRO
5	SGOS.	GUTIÉRREZ ORDOÑEZ PAUL STALIN
6	SGOS.	ILBAY INGA FAUSTO REMIGIO
7	SGOS.	LÓPEZ ESCUDERO EDISON FABIÁN
8	SGOS.	PARRA ZABALA WALTER CRISTÓBAL
9	SGOS.	PÉREZ DUCHI JORGE IVÁN
10	SGOS.	PILATAXI TOHASA JULIO CESAR
11	SGOS.	PILCO VALLEJO CHRISTIAN EDUARDO
12	SGOS.	ROMERO MOROCHO DIEGO FERNANDO
13	SGOS.	SÁNCHEZ CHOTO NORMA PILAR
14	SGOS.	VARGAS NÚÑEZ MANUEL MESÍAS
15	SGOS.	VARGAS SATAN WILSON GEOVANY
16	SGOS.	VILLEGAS CARRIEL JAVIER ANTONIO
17	SGOS.	CHAUCA CHICAIZA MIRIAM PATRICIA
18	SGOS.	VALDEZ SALAO ORLANDO PAUL
19	SGOS.	ABARCA ROMERO CARLOS ENRIQUE
20	SGOS.	NAUNAY CARRILLO JESÚS HUMBERTO
21	SGOS.	CAGUANA GUZMÁN JOSÉ
22	SGOS.	BONILLA LÓPEZ LUGGY STALIN
23	SGOS.	VILLEGAS RUGEL EDISON ENRIQUE
24	SGOS.	MOYOTA CASTAÑEDA DANILO FERNANDO
25	SGOS.	URQUIZO OCANA LUCAS AMADO
26	SGOS.	SUQUITANA GONZÁLEZ MARCO VINICIO
27	SGOS.	ALCOCER AUCANCELA CLEVER GILBERTO
28	SGOS.	CHELA MOROCHO EDGAR HORACIO
29	SGOS.	LLAMUCA BECERRA DIEGO ARMANDO
30	SGOS.	YAMBAY CONTERO MARIO GONZALO
31	SGOS.	FLORES GUAIGUA FREDDY OSWALDO
32	SGOS.	CASTRO PUMA SEGUNDO VALENTÍN

33	SGOS.	SOLÍS PASTOR WILSON ERNESTO
34	SGOS.	MARTÍNEZ PANCHI WALTER FABIÁN
35	SGOS.	SISA PACHECO JAIME OLMEDO
36	SGOS.	REMACHE GANAN ESPÍRITU
37	SGOS.	TENE LEMA PEDRO BOLÍVAR
38	SGOS.	MÉNDEZ CUJILEMA MARCO RUBÉN
39	SGOS.	JIMÉNEZ LÓPEZ HENRY FABIÁN
40	SGOS.	MORALES LLANGARI JHON WASHINGTON
41	SGOS.	ACOSTA ESPINOSA ERNESTO BYRON
42	SGOS.	GUAMÁN GUAMÁN EDISON ENRIQUE
43	SGOS.	AGUALSACA ALULEMA JAIME HERNÁN
44	SGOS.	VÁSCONEZ GUANOCUNGA MARÍA DE LOURDES
45	SGOS.	CAIZALUISA SIMBA BLANCA LEONOR
46	SGOS.	GONZÁLEZ GOYES AQUILES NAPOLEÓN
47	SGOS.	ZARUMA TOALOMBO GONZALO HERNÁN
48	SGOS.	YERBABUENA CABAY SONIA LEONOR
49	SGOS.	YUMBAY ILIJAMA CARLOS WILFRIDO
50	SGOS.	MIRANDA MIRANDA CARLOS GUALBERTO
51	SGOS.	COELLO VALDIVIESO JUAN FERNANDO
52	SGOS.	MALCA MALCA RODRIGO
53	SGOS.	LAICA LAICA NELSON PATRICIO
54	SGOS.	TIAMA AUNCANCELA ÁNGEL FABIÁN
55	SGOS.	QUISHPE BARRIONUEVO DARWIN ORLANDO
56	SGOS.	SANI MOYOTA PERICLES BYRON
57	SGOS.	LAICA CHICAIZA JORGE IVÁN
58	SGOS.	AIMACANA PINDUISACA LUIS HUMBERTO
59	SGOS.	PACA GUZMAN LUIS ALFREDO
60	SGOS.	CRUZ PACA VÍCTOR
61	SGOS.	CHÁVEZ TACURI LUIS ARTURO
62	SGOS.	SINGO IZA CARMEN CECILIA
63	SGOS.	MOROCHO GUZMÁN FABIÁN MARCELO
64	SGOS.	LEMA VINAN MANUEL
65	SGOS.	TENEMPAGUAY CUENCA VICENTE
66	SGOS.	ORDOÑEZ SÁNCHEZ CHRISTIAN JAVIER
67	SGOS.	ACAN TACURI JUAN HERIBERTO
68	SGOS.	ASADOBAY ESCOBAR PEDRO DANILO
69	SGOS.	CISA GUZMÁN GUILLERMO PATRICIO
70	SGOS.	ILBAY GUZMÁN CESAR MANUEL
71	SGOS.	MILAN ESPINOZA MANUEL
72	SGOS.	QUISHPE LOGACHO BYRON GIOVANNY
73	SGOS.	GRANIZO GRANIZO EDWIN ISAAC

74	SGOS.	ACAN SACA MANUEL
75	SGOS.	VILLEGAS FALCONI ANTHONY FABIÁN

4.2. SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera las condecoraciones, **Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera Categoría**, con carácter honorífico a favor de los servidores policiales de nivel Directivo y Técnicos Operativos, de conformidad a lo establecido en el Art. 230, del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...);

Que, mediante Resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2021-706-CsG-PN de 25 de noviembre de 2021, suscrito por el General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron **PRESIDENTE, subrogante**, General de Distrito Byron Alfonso Vallejo Martínez **VOCAL**, General de Distrito Marco Vinicio Villegas Ubillús **VOCAL**, General de Distrito Nelson Ramiro Ortega Curipallo **VOCAL**, General de Distrito Manuel Amelio Ñiguez Sotomayor **VOCAL**, General de Distrito Fabián Salas, **DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL**; y el Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, **SECRETARIO DEL CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, resuelve: “1.- **CALIFICAR IDÓNEOS** a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración “**Estrella de Plata al Mérito Policial**”, quienes en el mes de JULIO del 2021, han cumplido 30 años de servicio en la Institución; de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 197, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOS.	Almagro Marcalla Néstor Dionisio
2	SBOS.	Benalcázar Enrique Bayardo
3	SBOS.	Illescas Cumbal César Olmedo
4	SBOS.	Lluilema Livi Pablo Salvador
5	SBOS.	Moncayo Córdova Narciza Jacqueline
6	SBOS.	Quingla Vásquez Oswaldo Hernán
7	SBOS	Rojas Andrango Patricia Magdalena
8	SBOS	Romero Castro Eber Leobardo
9	SBOS	Yépez Suárez Emma Beatriz

2. CALIFICAR IDÓNEOS a los siguientes servidores policiales del Nivel Directivo y Técnico Operativo, para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración “**Policía Nacional de Primera Categoría**”, quienes, en el mes de abril del 2021, han cumplido 25 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las

Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 198, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CPTN.	Vargas Rodríguez Marcelo Aaron

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOS.	Moya Inga Juan Carlos
2	SBOS.	Celi Condoy Luis Alberto
3	SBOS.	Arroyo Pirca Pablo
4	SBOS.	Hinojosa Lovato Juan German
5	SBOS.	Álvarez Castillo Ángel Clemente
6	SBOS.	Caicedo Posligua Jorge Eduardo
7	SBOS.	Herrera Valarezo Augusto Fabian
8	SBOS.	Espinosa Vaca Oswaldo Marcelo
9	SBOS.	Heredia Noguera German Patricio
10	SBOS.	Yaguache Satama Jaime Antonio
11	SBOS.	Pilicita Vargas Víctor Hugo
12	SBOS.	Quistial Mena Marco Bayardo
13	SBOS.	Barragán Quezada Edinson Salvador
14	SBOS.	Jumbo Cando Pedro Elivorio
15	SBOS.	Andrade Goyes Antonio Guillermo
16	SBOS.	Chango Sangucho Rodrigo José
17	SBOS.	Jiménez Roque Franklin Iván
18	SBOS.	Pucachaqui Galo Roberto
19	SBOS.	Cervantes Granada Willian Euclides
20	SBOS.	Sánchez Robayo Juan Carlos
21	SBOS.	Carvajal Gaibor Marcial Ignacio
22	SBOS.	Simbaña Pisuña Luis Fernando
23	SBOS.	García Valencia Cosme Mario
24	SBOS.	Vargas Parra Edwin Darwin
25	SBOS.	Chicaiza Casa Víctor Oswaldo
26	SBOS.	Gualpa Quispe Nelson Patricio
27	SBOS.	Cusme Alava Duver Guilbert
28	SBOS.	Aldaz Bosquez José William
29	SBOS.	Lucio Tufiño Javier Roberto
30	SBOS.	Naranjo Sánchez Mesías Elenin
31	SBOS.	Pilatasig Chanatasig Milton Eduardo
32	SBOS.	Caza Chancusig Wilmer Vinicio
33	SBOS.	Oña Sarches Ángel Geovanny

34	SBOS.	<i>Inapanta Torres Santiago Benito</i>
35	SBOS.	<i>Llano Casa Carlos Efraín</i>
36	SBOS.	<i>Yánez Yánez Edison Patricio</i>
37	SBOS.	<i>Pilatasig Chanatasig Marco Antonio</i>
38	SBOS.	<i>Armijo Murillo José Augusto</i>
39	SBOS.	<i>Sinche Villa Abel Mariano</i>
40	SBOS.	<i>Benalcázar Bermeo Segundo Nicanor</i>
41	SBOS.	<i>Agila López José Reinaldo</i>
42	SBOS.	<i>Buse Páez Mario Santiago</i>
43	SBOS.	<i>Alquinga Guamán Alex Rodolfo</i>
44	SBOS.	<i>Barragán Fierro Carlos Vinicio</i>
45	SBOS.	<i>Obregón Galarza Wimper Colon</i>
46	SBOS.	<i>Asqui Perrazo Ozcar Omar</i>
47	SBOS.	<i>Rendon Anchundia Tito Jimmy</i>
48	SBOS.	<i>Márquez Pintado Renan Manuel</i>
49	SBOS.	<i>Camacho Pena Mario Hernán</i>
50	SBOS.	<i>Yánez Urbano Jorge Javier</i>
51	SGOS.	<i>Ortiz Castillo Nixon Reinaldo</i>

3. CALIFICAR IDÓNEOS a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración **“Policía Nacional de Segunda Categoría”**, quienes, en el mes de abril del 2021, han cumplido 20 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 198, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SGOP.	<i>Acosta Paz Juan Pablo</i>
2	SGOP.	<i>Álvarez Borja Freddy Washington</i>
3	SGOP.	<i>Carvajal Naula Víctor Hugo</i>
4	SGOP.	<i>Duchi Pacheco Wilson Ramiro</i>
5	SGOP.	<i>Gutiérrez Ordoñez Paul Stalin</i>
6	SGOP.	<i>Ilbay Inga Fausto Remigio</i>
7	SGOP.	<i>López Escudero Edison Fabian</i>
8	SGOP.	<i>Parra Zabala Walter Cristóbal</i>
9	SGOP.	<i>Pérez Duchi Jorge Iván</i>
10	SGOP.	<i>Pilataxi Tohasa Julio Cesar</i>
11	SGOP.	<i>Pilco Vallejo Christian Eduardo</i>
12	SGOP.	<i>Romero Morocho Diego Fernando</i>
13	SGOP.	<i>Sánchez Choto Norma Pilar</i>

14	SGOP.	Vargas Núñez Manuel Mesías
15	SGOP.	Vargas Satan Wilson Geovany
16	SGOP.	Villegas Carriel Javier Antonio
17	SGOP.	Chauca Chicaiza Miriam Patricia
18	SGOP.	Valdez Salao Orlando Paul
19	SGOP.	Abarca Romero Carlos Enrique
20	SGOP.	Naunay Carrillo Jesús Humberto
21	SGOP.	Caguana Guzmán José
22	SGOP.	Bonilla López Luggy Stalin
23	SGOP.	Villegas Rugel Edison Enrique
24	SGOP.	Moyota Castaneda Danilo Fernando
25	SGOP.	Urquizo Ocana Lucas Amado
26	SGOP.	Suquitana González Marco Vinicio
27	SGOP.	Alcocer Aucancela Clever Gilberto
28	SGOP.	Chela Morocho Edgar Horacio
29	SGOP.	Llamuca Becerra Diego Armando
30	SGOP.	Yambay Contero Mario Gonzalo
31	SGOP.	Flores Guaigua Freddy Oswaldo
32	SGOP.	Castro Puma Segundo Valentín
33	SGOP.	Solís Pastor Wilson Ernesto
34	SGOP.	Martínez Panchi Walter Fabian
35	SGOP.	Sisa Pacheco Jaime Olmedo
36	SGOP.	Remache Ganan Espiritu
37	SGOP.	Tene Lema Pedro Bolívar
38	SGOP.	Méndez Cujilema Marco Rubén
39	SGOP.	Jiménez López Henry Fabian
40	SGOP.	Morales Llangari Jhon Washington
41	SGOP.	Acosta Espinosa Ernesto Byron
42	SGOP.	Guamán Guamán Edison Enrique
43	SGOP.	Agualsaca Ahulema Jaime Hernán
44	SGOP.	Vásconez Guanocunga María De Lourdes
45	SGOP.	Caizaluisa Simba Blanca Leonor
46	SGOP.	González Goyes Aquiles Napoleón
47	SGOP.	Zaruma Toalombo Gonzalo Hernán
48	SGOP.	Yerbabuena Cabay Sonia Leonor
49	SGOP.	Yumbay Ilijama Carlos Wilfrido
50	SGOP.	Miranda Miranda Carlos Gualberto
51	SGOP.	Coello Valdivieso Juan Fernando
52	SGOP.	Malca Malca Rodrigo
53	SGOP.	Laica Laica Nelson Patricio
54	SGOP.	Tiama Auncancela Ángel Fabian
55	SGOP.	Quishpe Barrionuevo Darwin Orlando

56	SGOP.	Sani Moyota Pericles Byron
57	SGOP.	Laica Chicaiza Jorge Iván
58	SGOP.	Aimacana Pinduisaca Luis Humberto
59	SGOP.	Paca Guzmán Luis Alfredo
60	SGOP.	Cruz Paca Víctor
61	SGOP.	Chávez Tacuri Luis Arturo
62	SGOP.	Singo Iza Carmen Cecilia
63	SGOP.	Morocho Guzmán Fabian Marcelo
64	SGOP.	Lema Viñan Manuel
65	SGOP.	Tenempaguay Cuenca Vicente
66	SGOP.	Ordoñez Sánchez Christian Javier
67	SGOP.	Acan Tacuri Juan Heriberto
68	SGOP.	Asadobay Escobar Pedro Danilo
69	SGOP.	Cisa Guzmán Guillermo Patricio
70	SGOP.	Ilbay Guzmán Cesar Manuel
71	SGOP.	Milan Espinoza Manuel
72	SGOP.	Quishpe Logacho Byron Giovanni
73	SGOP.	Granizo Granizo Edwin Isaac
74	SGOP.	Acan Saca Manuel
75	SGOP.	Villegas Falconi Anthony Fabian

Que, mediante oficio Nro. PN-CG-QX-2023-01136-OF de 20 de enero de 2023, suscrito por el GraD. Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, señala: *“Reciba un cordial y atento saludo, respetuosamente, remito el Oficio Nro. PN-CsG-QX-2023-052-O, de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por el señor Prosecretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual anexa 14 Resoluciones emitidas para el otorgamiento de Condecoraciones por tiempo de servicio, documentación a la cual se adjunta copias de los Informes Jurídicos e Informes de Talento Humano conforme lo establece el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. **Documentación que comedidamente me permito elevar a su conocimiento, a fin de que se digne emitir el correspondiente acto administrativo, con el cual se otorgue el referido reconocimiento institucional con carácter honorífico.**”*;

Que, mediante Fe de Erratas, de 27 de julio de 2023, el Coronel de Policía de E.M. Msc. Joan Roberto Luna Valenzuela, Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional indica: *“(...) Que, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, ha emitido la Resolución No. 2021-706-CsG-PN de fecha 25 de noviembre de 2021, en la cual ha calificado la idoneidad y no idoneidad para el otorgamiento con carácter honorífico de las Condecoraciones: "Policia Nacional de Primera Categoría", "Policia Nacional de Segunda Categoría" a varios servidores policiales, por haber cumplido 30, 25 y 20 años de servicio en la institución policial*

*durante el mes de ABRIL de 2021, conforme consta en los numerales 2 y 3 del Resuelve de la referida Resolución, conforme el siguiente destalle: “(..) 2.- CALIFICAR IDÓNEOS a los siguientes servidores policiales del Nivel Directivo y Técnico Operativo, para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración "**Policía Nacional de Primera Categoría**", quienes, en el mes de **ABRIL** del 2021, han cumplido 25 años de servicio en la institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 198, 206. 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional' (énfasis añadido)*

*"3.- CALIFICAR IDÓNEOS a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración "**Policía Nacional de Segunda Categoría**", quienes, en el mes de **ABRIL**, del 2021 han cumplido 20 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 198, 206. 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. (énfasis añadido)*

*En tal razón, se **rectifica** el **MES** constante en los numerales antes citados del resuelve de la prenombrada Resolución emitida por este Organismo. Siendo lo correcto: (...) **2.- CALIFICAR IDÓNEOS** a los siguientes servidores policiales del Nivel Directivo y Técnico Operativo, para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración "**Policía Nacional de Primera Categoría**", quienes, en el mes de **JULIO** del 2021, han cumplido 25 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 198, 206., 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional". (énfasis añadido)*

*"3.- **CALIFICAR IDÓNEOS** a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo. para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración "**Policía Nacional de Segunda Categoría**", quienes, en el mes de **JULIO** del 2021, han cumplido 20 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 198, 206. 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. (énfasis añadido)"*

Que, mediante oficio Nro. PN-CG-QX-2023-14001-OF de 28 de julio de 2023, el Comandante General de la Policía Nacional remitió para conocimiento del señor Ministro del Interior un alcance al oficio Nro. PN-CG-QX-2023-01136-OF de 20 de enero de 2023, referente a la Fe

de Erratas relacionado al otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración Policía Nacional de Segunda Categoría, en el que indica: “Reciba un atento y cordial saludo, en alcance al Oficio Nro. PN-CG-QX-2023-00157-OF, de fecha 05 de enero de 2023, respetuosamente remito el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2023-3243-O, de fecha 27 de julio de 2023, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, quien hace relación a la Resolución Nro. 2021-706-CsG-PN de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ha calificado la idoneidad y no idoneidad para el otorgamiento con carácter honorífico de las Condecoraciones: “Policía Nacional de Primera Categoría”, “Policía Nacional de Segunda Categoría” a varios servidores policiales, por haber cumplido 30, 25 y 20 años de servicio en la institución policial. Resolución, en la cual ha existido un error de digitación en cuanto al mes constante en los numerales 2 y 3, constando “(...) ABRIL del 2021(...)”, siendo lo correcto: “(...) JULIO del 2021(...)”. Documentación que me permito elevar a su conocimiento, a fin de que se digne emitir tomar en consideración lo descrito en la citada fe de erratas.”;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, con carácter honorífico de la Condecoración “**Estrella de Plata al Mérito Policial**”, quienes en el mes de JULIO del 2021, han cumplido 30 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 197, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOS.	ALMAGRO MARCALLA NÉSTOR DIONISIO
2	SBOS.	BENALCÁZAR ENRIQUE BAYARDO
3	SBOS.	ILLESCAS CUMBAL CÉSAR OLMEDO
4	SBOS.	LLUILEMA LLIVI PABLO SALVADOR
5	SBOS.	MONCAYO CÓRDOVA NARCIZA JACQUELINE
6	SBOS.	QUINGLA VÁSQUEZ OSWALDO HERNÁN
7	SBOS	ROJAS ANDRANGO PATRICIA MAGDALENA
8	SBOS	ROMERO CASTRO EBER LEOBARDO
9	SBOS	YÉPEZ SUÁREZ EMMA BEATRIZ

Artículo 2.- Otorgar a los siguientes servidores policiales del Nivel Directivo y Técnico Operativo, con carácter honorífico la Condecoración “**Policía Nacional de Primera Categoría**”, quienes en el mes de JULIO del 2021, han cumplido 25 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 198, 206, 218 y 228 del Reglamento

de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CPTN.	VARGAS RODRÍGUEZ MARCELO AARON

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOS.	MOYA INGA JUAN CARLOS
2	SBOS.	CELI CONDOY LUIS ALBERTO
3	SBOS.	ARROYO PIRCA PABLO
4	SBOS.	HINOJOSA LOVATO JUAN GERMAN
5	SBOS.	ÁLVAREZ CASTILLO ÁNGEL CLEMENTE
6	SBOS.	CAICEDO POSLIGUA JORGE EDUARDO
7	SBOS.	HERRERA VALAREZO AUGUSTO FABIAN
8	SBOS.	ESPINOSA VACA OSWALDO MARCELO
9	SBOS.	HEREDIA NOGUERA GERMAN PATRICIO
10	SBOS.	YAGUACHE SATAMA JAIME ANTONIO
11	SBOS.	PILICITA VARGAS VÍCTOR HUGO
12	SBOS.	QUISTIAL MENA MARCO BAYARDO
13	SBOS.	BARRAGÁN QUEZADA EDINSON SALVADOR
14	SBOS.	JUMBO CANDO PEDRO ELIVORIO
15	SBOS.	ANDRADE GOYES ANTONIO GUILLERMO
16	SBOS.	CHANGO SANGUCHO RODRIGO JOSÉ
17	SBOS.	JIMÉNEZ ROQUE FRANKLIN IVÁN
18	SBOS.	PUCACHAQUI GALO ROBERTO
19	SBOS.	CERVANTES GRANADA WILLIAN EUCLIDES
20	SBOS.	SÁNCHEZ ROBAYO JUAN CARLOS
21	SBOS.	CARVAJAL GAIBOR MARCIAL IGNACIO
22	SBOS.	SIMBAÑA PISUÑA LUIS FERNANDO
23	SBOS.	GARCÍA VALENCIA COSME MARIO
24	SBOS.	VARGAS PARRA EDWIN DARWIN
25	SBOS.	CHICAIZA CASA VÍCTOR OSWALDO
26	SBOS.	GUALPA QUISPE NELSON PATRICIO
27	SBOS.	CUSME ÁLAVA DUVER GUILBERT
28	SBOS.	ALDAZ BOSQUEZ JOSÉ WILLIAM
29	SBOS.	LUCIO TUFÍÑO JAVIER ROBERTO
30	SBOS.	NARANJO SÁNCHEZ MESÍAS ELENIN
31	SBOS.	PILATASIG CHANATASIG MILTON EDUARDO
32	SBOS.	CAZA CHANCUSIG WILMER VINICIO
33	SBOS.	OÑA SARCHES ÁNGEL GEOVANNY

34	SBOS.	INAPANTA TORRES SANTIAGO BENITO
35	SBOS.	LLANO CASA CARLOS EFRAÍN
36	SBOS.	YÁNEZ YÁNEZ EDISON PATRICIO
37	SBOS.	PILATASIG CHANATASIG MARCO ANTONIO
38	SBOS.	ARMIJO MURILLO JOSÉ AUGUSTO
39	SBOS.	SINCHE VILLA ABEL MARIANO
40	SBOS.	BENALCÁZAR BERMEO SEGUNDO NICANOR
41	SBOS.	AGILA LÓPEZ JOSÉ REINALDO
42	SBOS.	BUSE PÁEZ MARIO SANTIAGO
43	SBOS.	ALQUINGA GUAMÁN ALEX RODOLFO
44	SBOS.	BARRAGÁN FIERRO CARLOS VINICIO
45	SBOS.	OBREGÓN GALARZA WIMPER COLON
46	SBOS.	ASQUI PERRAZO OZCAR OMAR
47	SBOS.	RENDON ANCHUNDIA TITO JIMMY
48	SBOS.	MÁRQUEZ PINTADO RENAN MANUEL
49	SBOS.	CAMACHO PENA MARIO HERNÁN
50	SBOS.	YÁNEZ URBANO JORGE JAVIER
51	SGOS.	ORTIZ CASTILLO NIXON REINALDO

Artículo 3.- Otorgar a los siguientes servidores policiales del Nivel Técnico Operativo, con carácter honorífico la Condecoración “**Policía Nacional de Segunda Categoría**”, quienes en el mes de JULIO del 2021, han cumplido 20 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante a lo dispuesto con los artículos 198, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional:

Nro.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SGOP.	ACOSTA PAZ JUAN PABLO
2	SGOP.	ÁLVAREZ BORJA FREDDY WASHINGTON
3	SGOP.	CARVAJAL NAULA VÍCTOR HUGO
4	SGOP.	DUCHI PACHECO WILSON RAMIRO
5	SGOP.	GUTIÉRREZ ORDOÑEZ PAUL STALIN
6	SGOP.	ILBAY INGA FAUSTO REMIGIO
7	SGOP.	LÓPEZ ESCUDERO EDISON FABIAN
8	SGOP.	PARRA ZABALA WALTER CRISTÓBAL
9	SGOP.	PÉREZ DUCHI JORGE IVÁN
10	SGOP.	PILATAXI TOHASA JULIO CESAR
11	SGOP.	PILCO VALLEJO CHRISTIAN EDUARDO
12	SGOP.	ROMERO MOROCHO DIEGO FERNANDO
13	SGOP.	SÁNCHEZ CHOTO NORMA PILAR
14	SGOP.	VARGAS NUÑEZ MANUEL MESÍAS

15	SGOP.	VARGAS SATAN WILSON GEOVANY
16	SGOP.	VILLEGAS CARRIEL JAVIER ANTONIO
17	SGOP.	CHAUCA CHICAIZA MIRIAM PATRICIA
18	SGOP.	VALDEZ SALAO ORLANDO PAUL
19	SGOP.	ABARCA ROMERO CARLOS ENRIQUE
20	SGOP.	NAUNAY CARRILLO JESÚS HUMBERTO
21	SGOP.	CAGUANA GUZMÁN JOSÉ
22	SGOP.	BONILLA LÓPEZ LUGGY STALIN
23	SGOP.	VILLEGAS RUGEL EDISON ENRIQUE
24	SGOP.	MOYOTA CASTANEDA DANILO FERNANDO
25	SGOP.	URQUIZO OCANA LUCAS AMADO
26	SGOP.	SUQUITANA GONZÁLEZ MARCO VINICIO
27	SGOP.	ALCOCER AUCANCELA CLEVER GILBERTO
28	SGOP.	CHELA MOROCHO EDGAR HORACIO
29	SGOP.	LLAMUCA BECERRA DIEGO ARMANDO
30	SGOP.	YAMBAY CONTERO MARIO GONZALO
31	SGOP.	FLORES GUAIGUA FREDDY OSWALDO
32	SGOP.	CASTRO PUMA SEGUNDO VALENTÍN
33	SGOP.	SOLÍS PASTOR WILSON ERNESTO
34	SGOP.	MARTÍNEZ PANCHI WALTER FABIAN
35	SGOP.	SISA PACHECO JAIME OLMEDO
36	SGOP.	REMACHE GANAN ESPÍRITU
37	SGOP.	TENE LEMA PEDRO BOLÍVAR
38	SGOP.	MÉNDEZ CUJILEMA MARCO RUBÉN
39	SGOP.	JIMÉNEZ LÓPEZ HENRY FABIAN
40	SGOP.	MORALES LLANGARI JHON WASHINGTON
41	SGOP.	ACOSTA ESPINOSA ERNESTO BYRON
42	SGOP.	GUAMÁN GUAMÁN EDISON ENRIQUE
43	SGOP.	AGUALSACA ALULEMA JAIME HERNÁN
44	SGOP.	VÁSCONEZ GUANOCUNGA MARÍA DE LOURDES
45	SGOP.	CAIZALUISA SIMBA BLANCA LEONOR
46	SGOP.	GONZÁLEZ GOYES AQUILES NAPOLEÓN
47	SGOP.	ZARUMA TOALOMBO GONZALO HERNÁN
48	SGOP.	YERBABUENA CABAY SONIA LEONOR
49	SGOP.	YUMBAY ILIJAMA CARLOS WILFRIDO
50	SGOP.	MIRANDA MIRANDA CARLOS GUALBERTO
51	SGOP.	COELLO VALDIVIESO JUAN FERNANDO
52	SGOP.	MALCA MALCA RODRIGO
53	SGOP.	LAICA LAICA NELSON PATRICIO
54	SGOP.	TIAMA AUNCANCELA ÁNGEL FABIAN
55	SGOP.	QUISHPE BARRIONUEVO DARWIN ORLANDO
56	SGOP.	SANI MOYOTA PERICLES BYRON

57	SGOP.	LAICA CHICAIZA JORGE IVÁN
58	SGOP.	AIMACANA PINDUISACA LUIS HUMBERTO
59	SGOP.	PACA GUZMÁN LUIS ALFREDO
60	SGOP.	CRUZ PACA VÍCTOR
61	SGOP.	CHÁVEZ TACURI LUIS ARTURO
62	SGOP.	SINGO IZA CARMEN CECILIA
63	SGOP.	MOROCHO GUZMÁN FABIAN MARCELO
64	SGOP.	LEMA VIÑAN MANUEL
65	SGOP.	TENEMPAGUAY CUENCA VICENTE
66	SGOP.	ORDOÑEZ SÁNCHEZ CHRISTIAN JAVIER
67	SGOP.	ACAN TACURI JUAN HERIBERTO
68	SGOP.	ASADOBAY ESCOBAR PEDRO DANILO
69	SGOP.	CISA GUZMÁN GUILLERMO PATRICIO
70	SGOP.	ILBAY GUZMÁN CESAR MANUEL
71	SGOP.	MILAN ESPINOZA MANUEL
72	SGOP.	QUISHPE LOGACHO BYRON GIOVANNY
73	SGOP.	GRANIZO GRANIZO EDWIN ISAAC
74	SGOP.	ACAN SACA MANUEL
75	SGOP.	VILLEGAS FALCONI ANTHONY FABIAN

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional; y, de su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 5.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, a la Dirección de la Secretaría General de este Ministerio.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Despacho del Ministro del Interior, en Quito DM, el 11 de septiembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Acuerdo Ministerial Nro. 0103

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 141, establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, dispone: “*Las administraciones públicas constituyen un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3, menciona: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 4, dispone: “*Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 14, establece: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 22, dispone: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 28, insta: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 31, establece: *“Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 43, instituye: *“Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el presidente Constitucional de la República del Ecuador escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y dispuso la creación del Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568 de 26 de septiembre de 2022, el Señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza presidente Constitucional de la República, designa como Ministro del Interior al Señor Juan Ernesto Zapata Silva;

Que, Acuerdo Ministerial No. 0024 de 26 de abril de 2023, en el cual se expide la delegación de la Administración de Talento Humano del personal Civil de la Policía Nacional.

Que, mediante memorando Nro. MDI-CGAF-2023-0624-MEMO de 11 de mayo de 2023, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera, en el cual mencionan: *“(…) de la manera más cordial se convoca a una reunión de trabajo, para socializar el referido instrumento legal (…); con la finalidad de dar continuidad a los*

procesos administrativos relacionados a la Administración de Talento Humano de los servidores civiles de la Policía Nacional y sus dependencias”.

Que, memorando Nro. MDI-CGAF-2023-0738- MEMO de 12 de junio de 2023, suscrito por la señora Coordinadora General Administrativa Financiera dirigido al señor Mgs. Jorge Luis Revelo Ramos, Coordinador General Jurídico (E), en el cual consta en Informe señalando lo siguiente: “(...) 4.- **CONCLUSIONES:** *En el Acuerdo Ministerial Nro. 0024, de 26 de abril de 2023 se evidencio que existe un error involuntario al momento de su construcción; ya que, se omitió las palabras Reglamento General en el literal n) de la sección Gestión de Administración y Manejo técnico del Talento Humano; y, Régimen Disciplinaria del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0024, de 26 de abril de 2023.* 5.-**RECOMENDACIONES:** *Tomando en consideración lo antes descrito solicito a usted se realicen las acciones legales y administrativas que se considere conveniente para reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 0024, de 26 de abril de 2023, considerando el error existente en su Artículo 1 literal n) de la Gestión de Administración y Manejo técnico del Talento Humano; y, Régimen Disciplinaria, a fin de que se reforme por el siguiente texto: Por lo que deberá decir: n) Autorizar y suscribir las notificaciones de terminación de conformidad al artículo 146 del Reglamento General a Ley Orgánica de Servicio Público del personal civil de la Policía Nacional e informar al Ministerio del Interior (...).”*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 63 y 64 numeral 4 del el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y los artículos 47 y 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Expedir la REFORMA al “ACUERDO MINISTERIAL NRO. 0024 DE 26 DE ABRIL DE 2023, DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL PERSONAL CIVIL QUE LABORA EN LA POLICÍA NACIONAL”

Artículo 1.- En el texto del Reglamento de Delegación de la Administración de Talento Humano del personal civil que labora en la Policía Nacional, en el apartado de Gestión de Administración y Manejo Técnico del Talento Humano; y, Régimen Disciplinario inclúyase en el artículo 1 literal n), la palabra: **“Reglamento”**, por lo que deberá decir:

n) Autorizar y suscribir las notificaciones de terminación de conformidad al artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público del personal civil de la Policía Nacional e informar al Ministro/a del Interior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De su ejecución encárguense al Director/a Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional y Director/a Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional.

SEGUNDA.- En todo lo demás, se quedara a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 0024 de 26 de abril de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -De la publicación y notificación del presente instrumento encárguese a la Dirección de Secretarí General del Ministerio de Interior.

TERCERA. - La presente reforma al Reglamento, entrará en vigencia desde suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. a los 11 días del mes de septiembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Ing. Juan Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2023-011

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del artículo 66 reconoce y garantiza *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*;
- Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”*;
- Que, la Constitución de la República en su artículo 227 establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República establece: *“La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley (...)”*;
- Que, el artículo 2 de la Ley de Turismo publicada en Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre de 2002, define al Turismo como *“(...) el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos”*;
- Que, el artículo 5 de la misma Ley establece como actividad turística al alojamiento;
- Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de*

- funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*
- Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece: *"El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana (...)"*;
- Que, el artículo 16 de la Ley ibídem prescribe: *"Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley"*;
- Que, el artículo 19 de la Ley ibídem contempla que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes;
- Que, el artículo 44 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece: *"Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible.- Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo"*;
- Que, el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Turismo al referirse a la Licencia Única Anual de Funcionamiento dispone que: *"El Ministerio de Turismo, mediante acuerdo ministerial establecerá los requerimientos que, a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento, (...)"*;
- Que, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento General ibídem dispone que: *"Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional será formulada, consultada y expedida, por el Ministerio de Turismo (...)"*;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20150024-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 24 de marzo de 2015, se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico, mismo que regula la actividad turística de alojamiento a nivel nacional;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Turismo al señor Niels Olsen Peet;
- Que, el servicio de alojamiento turístico prestado en inmuebles habitacionales es una práctica contemporánea que exige su regulación a través de un cuerpo normativo específico en el cual se establezcan los requisitos a los cuales debe someterse este tipo de alojamiento, a

fin de que responda a estándares que permitan la generación de una oferta de calidad y segura;

Que, es necesario reconocer la diversidad en las formas de comercialización y las nuevas formas de alojamientos turísticos;

Que, es necesaria la defensa y el fortalecimiento de la competencia leal en el sector turístico del alojamiento y la dotación de seguridad jurídica de los sujetos regulados;

Que, la calidad y seguridad turística son principios prioritarios en la Política Pública del Ministerio de Turismo, que deben reflejarse en la prestación de actividades, modalidades y servicios turísticos;

Que, el Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales, por su naturaleza, se considera como una actividad turística, económica, comercial y productiva que es distinta a las reguladas en el Reglamento de Alojamiento Turístico; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN INMUEBLES HABITACIONALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es regular el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, como una clasificación de alojamiento turístico diferente a las dispuestas en los Reglamentos de Alojamiento Turístico continental y para la provincia de Galápagos; el cual se sujetará de manera específica a las disposiciones contenidas en este instrumento y de forma general a la Ley de Turismo, su Reglamento General de aplicación y los reglamentos emitidos por la Autoridad Nacional de Turismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Reglamento rigen para:

1. La República del Ecuador, excepto la provincia de Galápagos, que se regirá por su normativa de régimen especial;
2. Los Prestadores de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales, conforme lo define el artículo 3 de este Reglamento, independientemente del medio por el cual promocionen, difundan y/o vendan esta oferta de alojamiento, incluyendo canales virtuales, medios digitales o de cualquier tipo, compañías inmobiliarias, agentes o representantes;
3. Para quienes sean usuarios del alojamiento turístico en inmuebles habitacionales; y,

4. Las entidades públicas competentes de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de este Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales:** recibimiento de huéspedes en Inmuebles Habitacionales, en forma habitual y temporal, a cambio de una retribución económica, efectuado por parte de los prestadores individualizados en el numeral 3 de este artículo, en inmuebles distintos a los previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico.
2. **Inmuebles Habitacionales:** bienes inmuebles de propiedad privada de personas naturales o jurídicas, destinados al recibimiento habitual y temporal de huéspedes, distintos a los establecimientos previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico.

No se podrá denominar como inmueble habitacional a aquellos establecimientos de alojamiento turístico regulados de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Alojamiento Turístico.

3. **Prestador de servicio de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales:** persona natural o jurídica que bajo cualquier denominación (incluyendo propietarios, usufructuarios, cesionarios, administradores, arrendadores, entre otros), que oferta por cualquier medio su inmueble habitacional para fines de Alojamiento Turístico en los términos contenidos en este Reglamento.

Artículo 4.- Derechos del prestador de servicio de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.- Al obtener el Registro de Turismo, estos establecimientos serán considerados parte del Catastro Turístico Nacional y por lo tanto los titulares del Registro de Turismo accederán a todos los beneficios e incentivos, incluidos los de carácter tributario, que contempla la legislación nacional para este sector, así como de las acciones de promoción, fomento y desarrollo efectuadas por la Autoridad Nacional de Turismo y las demás entidades públicas para esta actividad en relación con el inmueble habitacional registrado. Así mismo, podrán recibir información y asesoramiento por parte de la Autoridad Nacional de Turismo en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 5.- Requisitos.- Para prestar el servicio de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales es obligatorio contar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Turismo, con el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Artículo 6.- Registro de huéspedes.- El prestador de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, deberá llevar un registro de huéspedes y proporcionará dicha información a la Autoridad Nacional de Turismo y/o a las autoridades que con la debida motivación así lo requieran.

Este registro deberá contener la siguiente información: el nombre completo del contratante del servicio, tiempo de estadía, número de personas diferenciando los adultos de los menores de edad, y números telefónicos de contacto.

La información correspondiente al registro de huéspedes deberá mantenerse bajo custodia del prestador de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales por seis meses.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE TURISMO, TRÁMITES DE ACREDITACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 7.- Requisitos para la obtención del Registro de Turismo.- Por la especial naturaleza de la actividad, los prestadores de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, regulado en el presente Reglamento, deberán obtener por única vez y en línea el Registro de Turismo ante la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuente con dicha atribución, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Para personas naturales:
 1. Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE) en el que conste la actividad regulada en este Reglamento.
- b. Para personas jurídicas:
 1. Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE) en el que conste la actividad regulada en este Reglamento;
 2. Copia del documento de constitución de la persona jurídica; y,
 3. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente.

Artículo 8.- Trámites de acreditación.- Para el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales serán aplicables en la plataforma informática institucional, los trámites de registro, actualización, inactivación y reingreso, conforme lo establecido en la normativa vigente. No aplicarán los trámites para reclasificación y recategorización.

Artículo 9.- Del procedimiento de registro o reingreso.- El procedimiento para el registro o reingreso en la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo, será el siguiente:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo y seguir los pasos indicados por el sistema.
2. En los trámites que corresponda, el usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos, capacidades, e información solicitada.

La declaración responsable de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del prestador de este tipo de alojamiento.

3. Enviar la solicitud creada.
4. Una vez cumplidos los pasos anteriores, el sistema emitirá automáticamente la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para

facilitar la identificación del prestador de este tipo de alojamiento. El establecimiento pasará a formar parte del Catastro Turístico Nacional con estado ratificado.

CAPÍTULO III LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Requisitos de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- Para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente, los requisitos de manera exclusiva serán los siguientes:

- a. Solicitud en formulario o documento correspondiente;
- b. Registro de Turismo conferido por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuente con dicha atribución; y,
- c. Pago de la tasa por concepto de emisión o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Artículo 11.- Del procedimiento para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- El procedimiento de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, será realizado de acuerdo con lo establecido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, considerando únicamente los requisitos del artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA CATEGORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 12.- Categorización.- La prestación del alojamiento turístico en inmuebles habitacionales será de categoría única.

Artículo 13.- Obligación de los prestadores de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales para la comercialización.- Los prestadores de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales brindarán información clara, precisa, oportuna y veraz del servicio que ofertan, quienes podrán ofertar sus servicios a través de medios análogos o canales virtuales, medios digitales, redes sociales u otros medios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La regulación de asuntos de competencia de otros niveles de gobierno, observarán el principio de legalidad y la especial naturaleza de esta actividad. Cualquier tipo de cobro que se establezca observará las normas del régimen tributario.

SEGUNDA.- Es responsabilidad del titular del Registro de Turismo, prestador de servicios de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, atender los reclamos del usuario de este tipo de alojamiento, siempre y cuando el objeto del reclamo se refiera a lo ofertado, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

TERCERA.- Los prestadores de alojamiento en inmuebles habitacionales únicamente podrán ofertar los inmuebles habitacionales que cuenten con los requisitos determinados en el artículo 8 de la Ley de Turismo.

CUARTA.- Las agencias de servicios turísticos únicamente podrán ofertar y comercializar los inmuebles habitacionales que cuenten con el Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento correspondiente.

QUINTA.- Cuando mediante acciones de control se haya verificado que estos establecimientos turísticos no se encuentran ubicados en la dirección reportada en el Catastro Turístico Nacional; o se verifique que en las plataformas gubernamentales el estado del RUC o RIMPE ha cambiado de activo a pasivo; o el estado del establecimiento turístico en el RUC o RIMPE ha cambiado de abierto a cerrado, se procederá a inactivar el Registro de Turismo.

SEXTA.- Para el efectivo control de la actividad turística de alojamiento en inmuebles habitacionales, se aplicarán los instrumentos de carácter general detallados en el artículo 52 de la Ley de Turismo y demás normativa aplicable.

La clausura sólo limitará el ejercicio de la actividad turística de alojamiento en el inmueble habitacional, sin que esto constituya el cierre del inmueble o limite los derechos de uso y propiedad.

Una vez subsanadas las causales que motivaren la clausura de la actividad turística, el prestador de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales podrá continuar con el ejercicio de dicha actividad.

SÉPTIMA.- A partir del momento en que entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, se habilitará la plataforma informática institucional para la obtención del Registro de Turismo.

OCTAVA.- En el trámite para la obtención de Registro de Turismo de la actividad de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales en el Distrito Metropolitano de Quito, no se requerirá de una inspección posterior.

NOVENA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos actualizarán y emitirán las regulaciones correspondientes al ordenamiento territorial específico para el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, en las que se considerarán aquellos usos de suelo compatibles con el alojamiento, incluido el residencial.

La actualización de estas regulaciones contendrá todas las facilidades para el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, una vez aprobado el Plan de Regulación Hotelera por parte del Consejo de Régimen Especial de Galápagos, el Ministerio de Turismo elaborará el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales para la provincia de Galápagos, en un plazo de siete meses, en apego a las recomendaciones referidas en dicho Plan.

SEGUNDA.- Se conceden 180 días a partir de la vigencia de esta norma, para que los prestadores de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales obtengan el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo Ministerial 2018-037 y sus reformas, en última fila de la tabla para el cobro de valores máximos de Licencia Única Anual de Funcionamiento, luego de la frase “*Refugios, Campamento Turístico, Casa de Huéspedes*”, agréguese lo siguiente: “*Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales*”.

SEGUNDA.- En el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo Ministerial 2018-037 y sus reformas, luego de la frase: “*La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo con el Reglamento de Alojamiento Turístico*” agréguese lo siguiente: “*y el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales.*”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 21 días del mes de septiembre de 2023.



Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.